

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada *Paula Andrea Zambrano Susatama*, como apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C.G.P., se resuelve:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* y en contra de *Humberto Vargas Hurtado*, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$515.884,04 M/Cte., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre los meses de agosto de 2020 a enero de 2021, del pagaré allegado como base para la acción, discriminadas así:

<b>Cuotas</b>	<b>Exigibilidad</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses</b>
1	5/08/2020	\$ 84.162,94	\$ 343.240,38
2	5/09/2020	\$ 84.882,12	\$ 342.521,20
3	5/10/2020	\$ 85.607,45	\$ 341.795,87
4	5/11/2020	\$ 86.338,97	\$ 341.064,35
5	5/12/2020	\$ 87.076,74	\$ 340.326,58
6	5/01/2021	\$ 87.820,82	\$ 339.582,50
	Total	\$ 515.889,04	\$ 2.048.530,88

2. Por la suma de \$2'048.530,88 M/Cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, discriminados en el cuadro arriba inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1°, a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Por la suma de \$39'652.340,69 M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4°, a la tasa a la tasa del 16,13% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal permitida certificada por la

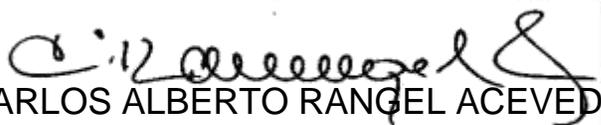
Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

**Se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-209042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle). Ofíciense.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s del C.G.P., o conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2021-00602